



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Diego Enrique Vellojín De La Rosa
Demandados	Municipio de Montelíbano
Radicado	23001333300220190044500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el catorce (14) de agosto de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2268caaac88f380c12cd286bd328a5a5265ecb47ee798f3b0603476770b9001**

Documento generado en 21/03/2024 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Libardo Peinado Silva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros
Radicado	23001333300420220022600

Este Despacho dictó sentencia de primera instancia calendada el 14 de febrero de 2024, la cual fue notificada personalmente a las partes en la misma fecha.

Seguidamente, la parte demandante, en escrito del 14 de febrero de 2024, presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente concederlo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2024, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d25603ff3e730fc8d8a26d5986ef561c6d64a6a212f1e7bce6e3a7aab1123**
Documento generado en 21/03/2024 01:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Por definir
Demandante	Julio Cesar Pereira Sánchez
Demandado	Municipio de San Antero
Radicado	23001333300420220061000

Mediante auto del 27 de noviembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 10 días, adecuara la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante guardó silencio en el término otorgado, no obstante, este Despacho emitió auto del 12 de febrero de 2024, mediante el cual se le requirió nuevamente para que, en el término máximo de quince (15) días, adecuara la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 27 de noviembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Vencido este último plazo, persiste el silencio del demandante, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito dejando sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia en virtud de la operancia del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente con las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814af26e953f18d1d160283cc774bc330cfc60f76cb495fd1c18d2f6ac54723**

Documento generado en 21/03/2024 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO
ALEGATOS DE CONCLUSION**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Justo Otoniel Núñez Causil
Demandada	Defensoría del Pueblo
Radicado	23001333300520220060600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, el 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo Mixto del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2022; providencia que fue notificada personalmente al ente demandado mediante envío de mensaje de datos de fecha 16 de diciembre de 2022.

La Defensoría del Pueblo contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y aportando pruebas documentales.

El 21 de junio de 2023, este juzgado corrió traslado al actor de las excepciones propuestas por la demandada. El accionante no se pronunció en dicho lapso.

Así las cosas, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

De modo que, el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que -efectivamente- se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio y ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, para que luego el expediente sea ingresado al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito, en estricto orden de turno.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.



SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

QUINTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

“Este Despacho entrará a dilucidar si, conforme a lo expuesto en la demanda y en su contestación, debe declararse la nulidad del Oficio No. 20223040010874131 del 9 marzo de 2022¹, suscrito por la Responsable Grupo Registro y Selección de OPI del ente demandado, y de la Resolución No. 1618 de 30 de diciembre de 2020², emitida por el Defensor del Pueblo.

En el evento de declararse la nulidad de los actos acusados, entrará el Despacho a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse a la Defensoría del Pueblo a pagarle al demandante la suma de veintiséis millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$ 26.225.448), a modo de reparación in natura, correspondiente a los honorarios dejados de percibir durante seis (6) meses.

A su vez, de oficio, este Despacho establecerá si para la parte demandante resulta procedente y oportuno atacar, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la Resolución No. 1618 del 30 de diciembre de 2020, emitida por el Defensor del Pueblo, “por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 454 del 29 de marzo de 2019 y la resolución 839 de 16 de julio de 2020 y se adoptan otras determinaciones”.

Finalmente, se determinará si debe condenarse en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio.”

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión y rindan concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes; para luego dictar sentencia anticipada por escrito en atención al turno correspondiente.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ “06ContestacionDemanda”; Fl. 225-228.

² “06ContestacionDemanda”; Fl. 204-211.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9111c6ff253eb34812807e5d83d36f46cca357e59cabf20d73d76384e3034974**

Documento generado en 21/03/2024 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	ASODECORS
Ejecutado	Municipio de Canalete (Córdoba)
Radicado	23001333300820220080100

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de medidas cautelares incoadas por la parte ejecutante consistentes es: i) el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Canalete tiene en el Banco Pichincha en las cuentas corrientes Nos. 410797906 y 410797913, denominadas “Inversión” y “Fondo de Contingencias Judiciales”, respectivamente; y, ii) el embargo y retención de los dineros que tiene el Municipio de Canalete en la cuenta corriente No. 6410424467 del Banco Pichincha, lo anterior, en razón a que dicha cuenta pertenece al convenio interadministrativo CD-016-2015 celebrado entre ASODECORS y el ente territorial ejecutado.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, este Despacho había ordenado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, que tenga el Municipio de Canalete, en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Itaú, Bancoomeva, Bancompartir y Banco Santander; este embargo se limitó hasta la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$947.440.890).

El Banco Pichincha, mediante el oficio DNO-2023-0015374 del 13 de diciembre de 2023, se abstuvo de efectuar el embargo ordenado basándose en el parágrafo del artículo 594 del CGP, por tratarse de bienes inembargables, adjuntando la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y la certificación aportada por el Tesorero municipal (E) de Canalete, según la cual, la cuenta No. 410797906 corresponde al rubro de inversión y la No. 410797913 al Fondo de Contingencias Judiciales.

Respecto de la cuenta corriente No. 6410424467, el Banco Pichincha no se pronunció.

El Banco BBVA, por su parte, en escrito adiado el 07 de diciembre de 2023 informó que no es posible dar cumplimiento a la medida de embargo en atención a que el Municipio de Canalete se encuentra en ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14 y 58, numeral 13, de la Ley 550 de 1999 a partir de la iniciación de la negociación, durante esta y la ejecución del acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de esas entidades territoriales y, en caso de cursar procesos ejecutivos, deberán suspenderse y levantar las medidas cautelares decretadas. Con este argumento denegó el cumplimiento de la medida de embargo.

Las demás entidades bancarias requeridas informaron no tener vínculos o servicios financieros con la entidad ejecutada.



II. CONSIDERACIONES

El artículo 594 del CGP establece los bienes inembargables, así:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”



Y su párrafo expresamente determina:

“Ley 1564 de 2012.Art. 594 PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Por su parte, el artículo 194 del CPACA, establece la obligatoriedad de las entidades territoriales de efectuar aportes al Fondo de Contingencias con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales. Mientras que, el artículo 195 *ibidem*, regula el trámite para el pago de condenas y conciliaciones emanadas de esta jurisdicción, señalando taxativamente en su párrafo segundo que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y son inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias, advirtiendo que la orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria para el juez.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo atinente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos -y sus posibles excepciones- ha sostenido:

“(…) la Sala considera que la interpretación del artículo 594 del CGP debe hacerse de manera armónica con las directrices trazadas por la Corte Constitucional, pero sin desatender la naturaleza de los recursos públicos frente a los cuales se ha pronunciado, pues la línea jurisprudencial impide sostener que las excepciones se aplican al principio de inembargabilidad de todos los dineros públicos, toda vez que dicha corporación ha hecho precisiones dependiendo de si se trata del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las entidades territoriales, del Sistema General de Participaciones y de las transferencias de la Nación y de los departamentos a las entidades descentralizadas del orden departamental, conforme se estudió en acápites precedentes.

Así las cosas, se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos, pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

En tal sentido, la mencionada corporación judicial, mediante la Sentencia C-793 de 2002, precisó que los acreedores del Estado no quedan desprotegidos, toda vez que «el hecho de prohibir el embargo de determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar».

...

Las anteriores intervenciones, en consonancia con el texto finalmente aprobado del artículo 195 del CPACA, permiten evidenciar que el legislador optó por acudir a los rubros de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias como medidas eficaces para lograr el cumplimiento [de] las condenas impuestas en sede judicial. Igualmente, se previó de manera expresa la inembargabilidad de dichos recursos y esa intangibilidad también ha sido salvaguardada por esta corporación al abordar el estudio de la medida cautelar de embargo.”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP. Rafael Francisco Suarez Vargas, Rad. 20001 23 39 000 2015 00609 02 (4105-2021), 23 de marzo de 2023.



El Consejo de Estado concluye señalando que, atendiendo el contenido del artículo 594 del CGP, las autoridades judiciales deben abstenerse de decretar el embargo de recursos inembargables y, en caso que lo hagan, tienen que invocar el fundamento legal para su procedencia, puesto que, de no hacerlo, el destinatario de la orden podría no acatarla, debiéndose precisar la naturaleza de los recursos sobre los que recaería la cautela, a fin de evitar que la limitación que afecte el patrimonio recaiga en aquellos sobre los cuales no es posible aplicar las excepciones de inembargabilidad.

2.1. El caso concreto

Descendiendo al caso en estudio, el Despacho observa que la ejecutante, mediante memorial datado el 16 de febrero de 2024, manifiesta su inconformidad sobre la aclaración que hace el Tesorero (E) del municipio de Canalete acerca de la inembargabilidad de las cuentas Nos. 410797906 y 410797913, correspondientes a los rubros de Inversión y Fondo de Contingencias Judiciales, respectivamente, con el argumento que no es el municipio quien les da la calidad de cuentas inembargables sino el origen de los recursos.

Sobre el particular, debe decirse que el ejecutante no efectúa una tacha de falsedad propiamente dicha sobre la afirmación contenida en la certificación atacada, limitándose a discrepar de ella, por lo que, dicha certificación goza aun de los principios de autenticidad y legalidad propios de todo documento público, razón por la cual se desatenderá su reclamo.

En cuanto a la solicitud de reiteración de la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas Nos. 410797906 y 410797913, Inversión y Fondo de Contingencias Judiciales, el Despacho advierte que esta petición efectivamente recae sobre las cuentas de inversión y del fondo de contingencias judiciales, recursos con destinación específica sobre los cuales, por expreso mandato del artículo 594 del CGP y su parágrafo y los artículos 194 y 195 del CPACA, está expresamente prohibido el decreto de cualquier medida de embargo sobre estos recursos, razón por la cual este Despacho se abstendrá de ordenar el embargo de las mencionadas cuentas.

En lo referente a la solicitud fechada el 29 de febrero de 2024, encaminada al embargo de la cuenta corriente No. 6410424467 del Banco Pichincha, perteneciente al Convenio Interadministrativo CD-016-2015 celebrado entre ASODECORS y el municipio de Canalete, y en la cual presuntamente se hallan los saldos pendientes reclamados en este proceso ejecutivo, debe precisarse que esta cuenta no fue reportada oportunamente por el Banco Pichincha cuando se le requirió por primera vez por el embargo de las cuentas bancarias que tuviera el municipio de Canalete en esta entidad bancaria, por lo que, al tratarse de recursos municipales originados en transferencias de la Nación, a primera vista podría deducirse que son recursos inembargables, sin embargo, el numeral 4° del artículo 594 del CGP² hace la salvedad expresa que estos recursos se tornan pasibles de ser embargados cuando se trate del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en virtud de las mismas transferencias, como lo es en este caso, el cobro ejecutivo de un título legalmente válido (contenido en un acta de conciliación) en el que se acordó el pago del saldo insoluto justamente del convenio interadministrativo CD-016-2015, que tuvo por objeto materializar el convenio No. 20150476 suscrito entre el Municipio de Canalete y Ministerio de Agricultura, para lo cual se constituyó la cuenta corriente No. 410424467 del Banco Pichincha.

² “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.”



Por esta razón, este Despacho dispondrá el embargo y retención de los dineros que el municipio de Canalete tenga en la cuenta corriente No. 410424467 del Banco Pichincha, destinada al recaudo de los recursos dirigidos para la ejecución del convenio interadministrativo No. 20150476 (CD-016-2015) celebrado entre las partes y, en tal sentido, se ordenará, por Secretaría de este operador judicial, oficiar al mencionado banco.

El Despacho considera oportuno comentar la respuesta dada por el Banco BBVA en escrito adiado el 07 de diciembre de 2023, según el cual no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Juzgado en atención a que el municipio de Canalete se encuentra inmerso en un acuerdo de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999).

Sobre esta justificación dada por el banco BBVA para no acatar la orden del Despacho, es menester aclarar que el municipio de Canalete dio inicio a su proceso de reestructuración de pasivos el 04 de diciembre de 2009, cuando la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3482 admitió su proceso de reestructuración de pasivos, la cual dio origen al acuerdo de reestructuración de pasivos datado el 25 de noviembre de 2011, que culminó el 12 de diciembre de 2017, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que aparece en la página web de esta entidad; por manera que, para la fecha en que se solicitó la medida cautelar al banco BBVA, el municipio de Canalete no se encontraba en proceso de reestructuración de pasivos y era procedente la medida cautelar y su acatamiento por la entidad bancaria.

Considera el Despacho que esto es suficiente para reiterar la medida cautelar ordenada y se ordenará oficiar al banco BBVA para el acatamiento de la orden de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 6410424467 del Banco Pichincha, perteneciente al Convenio Interadministrativo No. CD-016-2015 celebrado entre ASODECORS y el Municipio de Canalete, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Oficiar en tal sentido al Gerente del Banco Pichincha, haciéndole saber que se limita el embargo hasta la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$947.440.890), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 del CGP, por estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

TERCERO: Reiterar la orden de embargo al Banco BBVA de Colombia S.A., decretada mediante auto del 27 de noviembre de 2023, consistente en la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, que tenga el Municipio de Canalete (Córdoba) en esta entidad bancaria, hasta la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$947.440.890). Además, que deberá abstenerse de practicar la medida cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008, del Fondo de Inversiones y Contingencias Judiciales y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente identificando a las partes con su número de identificación tributaria, indicar la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial y demás datos que permitan materializar estas medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Denegar la medida cautelar de embargo solicitada respecto de las cuentas corrientes Nos. 410797906 y 410797913 del Banco Pichincha, correspondientes al Fondo de Inversiones y Contingencias Judiciales, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e235ca991fc3290e671244e3b877c2910a73258c00ea893341708e1aa3c1b**

Documento generado en 21/03/2024 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jesús Álvaro Caicedo González
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230010400

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 19 de febrero de 2024¹, la demanda fue inadmitida debido a que no cumplía con el requisito del numeral 8 del artículo 162, aspecto que no es capricho del juzgador sino requisito establecido por la misma Ley en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado. En consecuencia, se ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para el efecto, es menester señalar que a esta autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, e inadmitirla cuando la misma “carezca de los requisitos señalados en la Ley”, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 del CPACA.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal como lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2 del canon 169 *ibídem*.

Las cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. En ese sentido, a quien el Legislador (o el juez) le impuso una carga procesal conserva la facultad de cumplirla o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, de modo que su omisión acarrea los consabidos resultados procesales contraproducentes que la misma Ley contempla, en este caso, conduciendo al rechazo de la demanda.

Frente al incumplimiento de las cargas procesales, la Corte Constitucional² preceptuó lo siguiente:

“En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por la causal No. 2 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ 03AutoInadmiteDemanda.pdf, expediente digitalizado

² Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2fc6e79f10bceb2b1a51a435711ee0df621f56ddbba65e21303bc11644357**

Documento generado en 21/03/2024 01:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA CONCILIACION

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Convocante	Jhon Domingo Ruiz Porras
Convocado	Nación / Ministerio de Educación; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020240005100

Dentro del término otorgado por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 5 de febrero de 2024 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos y repartida por competencia a este juzgado para su estudio de aprobación.

I. ANTECEDENTES

1.1. La petición de conciliación

El señor Jhon Domingo Ruiz Porras indicó que labora como docente oficial adscrito al Departamento de Córdoba y el 21 de abril de 2020 presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por medio de la resolución No. 1246 del 23 de junio de 2020, le fue reconocida la cesantía, la cual fue cancelada el 29 de octubre de 2020, luego de vencidos los 70 días hábiles que establece la Ley 1071 de 2006.

Al efecto, indicó que presentó la solicitud el 21 de abril de 2020, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el 13 de mayo de 2020, el cual fue expedido el día 23 de junio de 2020, el cual fue notificado el día 13 de julio de 2020; excediendo el término estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelarlas por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A. el 5 de agosto de 2020, pero se realizó el 29 de octubre de 2020 por lo que transcurrieron más de 89 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Manifestó que el 3 de febrero de 2023 presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006, por lo cual expidieron el acto administrativo identificado como oficio No. 236 del 31 de julio de 2023 suscrito por el secretario de Educación Departamental de Córdoba, en el que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

En ese orden, convocó al Ministerio de Educación Nacional para que se declare la nulidad del acto administrativo expreso identificado como oficio No. 236 del 31 de julio de 2023 y se ordene el reconocimiento de la sanción por mora al Departamento de Córdoba, estimándola en la suma de \$8.565.416.

1.2. La conciliación celebrada

La conciliación fue repartida a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Se celebró audiencia de conciliación extrajudicial el 5 de febrero de 2024 y, en ella, la parte convocada (Departamento de Córdoba), expuso lo siguiente:

“(…) frente a la Radicación E-2023-732231 Interno 1403 del 22/11/2023 JHON DOMINGO RUIZ PORRAS, el comité de conciliación aprueba por unanimidad la recomendación de PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA por un valor OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO



PESOS. (\$8.084.244) sin reconocer ningún otro emolumento adicional, pagaderos dentro de los 90 días hábiles siguientes contado desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial.

La Procuradora corrió traslado de la propuesta a la apoderada de la parte convocante, quien la aceptó integralmente, así:

“(…) Frente a la propuesta conciliatoria presentada por el Departamento de Córdoba en el radicado E-2023-732231 JHON DOMINGO RUIZ PORRAS manifiesto que la aceptamos en todas sus partes.”

De esta manera, la Procuradora declaró e hizo constar que hubo acuerdo conciliatorio entre las partes por la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$8.084.244, pagaderos dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación judicial. Sin reconocer ningún otro emolumento adicional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

En virtud de lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, en armonía con el artículo 141 ibidem, corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el asunto que fue objeto de conciliación, comoquiera que, en caso de una eventual demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia le correspondería a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

2.2. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Además, dispone que, en materia de lo contencioso administrativo, serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Los artículos 95 y 113 de la norma en cita señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público y que los mismos deberán remitir dentro de los tres días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

2.3. Requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

Una vez revisada la normatividad contenida en la Ley 2220 de 2022, se pueden inferir cuales son los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, que serían:

1. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 90, Ley 2220/22).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 89, Ley 2220/22).
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación (art. 107, Ley 2220/22).
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general (art. 91, Ley 2220/22).
6. Concepto de la Contraloría General de la República (art. 113, Ley 2220/22).



En ese sentido, procederá el Despacho a verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que fueron señalados en precedencia para concluir si resulta o no procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante el Ministerio Público:

1. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 90, Ley 2220/22)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acto acusado fue expedido y notificado el 31 de julio de 2023, y fue solicitada la conciliación el 22 de noviembre de 2023, resulta palmario que no ha operado la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

Respecto a esta exigencia, se observa que el señor Jhon Domingo Ruiz Porras está debidamente representado por la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, quien sustituyó el poder al profesional Yarib Hernando Rodríguez Molina, con facultades para conciliar.

A su vez, la entidad convocada está debidamente representada para conciliar por la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, quien recibió poder especial, amplio y suficiente del abogado Carlos Fernando López Pastrana, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas nombrado mediante Decreto No. 00025 de 4 de enero de 2024 y delegado mediante Decreto No. 00040 de 5 de enero de 2024, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar extrajudicialmente al Departamento de Córdoba.

3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 89, Ley 2220/22)

La conciliación versó sobre derechos de índole económico toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por la suma de \$8.084.244.

4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación (art. 107, Ley 2220/22)

En relación a este requisito, es menester señalar que con la solicitud de conciliación se aportó la Resolución No. 1246 del 23 de junio de 2020, expedida por la secretaria de Educación Departamental de Córdoba, en la que se vislumbra que, el 21 de abril de 2020, el docente oficial Jhon Domingo Ruiz Porras solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para compra de vivienda frente a lo cual se resolvió reconocerla y ordenar su pago.

Igualmente, se avizora respuesta emitida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., calendada el 27 de mayo de 2022, en la que se le certificó a la convocante que la cesantía quedó a su disposición el 29 de octubre de 2020.

También se encuentra certificación de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en la que se vislumbra que en el 2020 el sueldo básico del actor correspondía a la suma de \$3.349.175.

El Despacho avizora, a su vez, la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad convocada, con fecha de radicación por medios electrónicos del 9 de febrero de 2023, recibiendo respuesta por medio del acto administrativo Oficio No. 236 del 31 de julio de 2023, notificado en la misma fecha.

Así las cosas, para el Despacho existen suficientes elementos de juicio para considerar que la sanción moratoria se causó y hay lugar a conciliarla.



5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general (art. 91, Ley 2220/22)

Con fundamento en el material probatorio, este despacho concluye que el acuerdo logrado entre las partes no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público, pues el valor conciliado de \$8.084.244 es razonable frente a los días en que se causó la sanción por mora en el pago de las cesantías, e inclusive es inferior a la suma pretendida de \$8.565.416.

6. El concepto de la Contraloría General de la República (art. 113, Ley 2220/22)

Dentro del término que otorga el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y previos los trámites correspondientes por parte del Despacho, la Contraloría General de la República no se pronunció; sin que sea obligatoria su intervención en este asunto puesto que la cuantía de la conciliación no es superior a la suma equivalente a 5.000 SMLMV.

En conclusión, en aras de darle aplicación y relevancia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es dable determinar que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación, por lo que el Despacho impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por Jhon Domingo Ruiz Porras y el Departamento de Córdoba contenido en el acta de audiencia de conciliación del 5 de febrero de 2024 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sede de Montería, consistente en:

"(...) La Procuradora Judicial, declara y hace constar, que hubo acuerdo conciliatorio entre las partes, así: Propuesta de Acuerdo conciliatorio: El DEPARTAMENTO DE CORDOBA propone conciliar frente al convocante JHON DOMINGO RUIZ PORRAS por un valor OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS. (\$8.084.244) sin reconocer ningún otro emolumento adicional, pagaderos dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial."

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se ordena a Secretaría expedir las copias y constancia de ejecutoria a la parte interesada, conforme a lo contemplado en el art. 114 del CGP.

CUARTO: Archivar este expediente.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b51ba09ac06cd18976a103834e759d404962382cb3f976336faf596a98349**
Documento generado en 21/03/2024 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REMITE PROCESOS AL JUZGADO UNDÉCIMO (11°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Mediante el Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se dictan otras disposiciones”*, se creó -con carácter permanente- el Juzgado Undécimo (11°) Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Derivado de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba profirió el Acuerdo CSJCOA24-16 de fecha 29 de febrero de 2024, a través del cual se adoptan reglas para la redistribución de los procesos que serán enviados al nuevo Juzgado 11° Administrativo de Montería. Este Acuerdo dispone que el Juzgado 10° Administrativo de Montería remitirá doscientos veintidós (222) procesos judiciales al recién creado Juzgado 11° Administrativo de Montería, por lo que así se ordenará mediante esta providencia.

De igual manera, el numeral 2 del mentado Acuerdo, dispone que *“Los despachos involucrados deberán informar las fechas de audiencias o su reprogramación; así como también, deberán publicar la información de los procesos redistribuidos en un sitio visible en el Despacho Judicial y/o micrositio del Juzgado y por los medios físicos y/o electrónicos disponibles. Adicionalmente, la redistribución efectuada no dará lugar a compensación del reparto en la plataforma Justicia XXI en ambiente web; por lo que cada juzgado deberá reportar al correo soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co de soporte de Justicia XXI en ambiente web y cetic@consejodeestado.gov.co de soporte de SAMAI, los listados correspondientes, para que esta lleve a cabo la migración respectiva al Juzgado 11 Administrativo de Montería en los sistemas Justicia XXI web y SAMAI.”*

A su vez, se ordena el cierre de este despacho judicial durante los días 15, 18 y 19 de marzo de 2024, para efectos de adelantar todos los trámites pertinentes para ejecutar la redistribución de los 222 procesos judiciales al Juzgado 11° Administrativo de Montería.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir al Juzgado Once (11°) Administrativo de Montería los procesos judiciales relacionados en la siguiente lista que hace parte integral de esta providencia, para un total de 222:

NO.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL
1	23001333300120200032800	OFTALMOSALUD S.A.S	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION CONTRATACION SOCIAL- SUPERINTENDENCIA DE SALUD, PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACION DE COREPARACION DIRECTA OBA- COMFACOR EN LIQUIDACION- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFACOR EN INTERVENCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2	23001333300120210021400	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE RETENCIONES EN LA FUENTE	EMPRESAMUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD –EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
3	23001333300120210045400	CONSTRUCCIONES CONTRACTUALES FERTH INGENIERIAS SAS	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
4	23001333300120220016600	DISTRIBUIDORA RIAZA	COMFACOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
5	23001333300120220018500	TORONTO DE COLOMBIA	ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE	EJECUTIVO
6	23001333300120220024500	JESSICA LORENA ESCOBAR OCAMPO	CVS	REPARACION DIRECTA



7	23001333300120220037900	SOFANOR MONTES NEGRETE	RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE MONTERIA.	REPARACION DIRECTA
8	23001333300120220042600	BAYSIS S.A.S	MUNICIPIO DE CHIMA	EJECUTIVO
9	23001333300120220044800	FRANCISCA TIRADO MADERA	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION YO CARIBEMAR DE LA COSTA. S.A.S. E.S.P. - CARIBEMAR	REPARACION DIRECTA
10	23001333300120220046600	JESÚS EMILIO HERNÁNDEZ PASTRANA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11	23001333300120220046700	CONSUELO GIL SANCEDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
12	23001333300120220048900	FEDEGAN	MUNICIPIO DE LORICA	EJECUTIVO
13	23001333300120220057100	PROTEKTO CRA S.A.S.	MUNICIPIO DE AYAPEL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
14	23001333300120220061100	HERMEN ENRIQUE MENDOZA SUAREZ	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL Y DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
15	23001333300120220077300	MARIELA DE LOS ANGELES VILLALBA LUNA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
16	23001333300120220077500	FINDETER	MUNICIPIO DE SAN BERNAREPARACION DIRECTAO DEL VIENTO	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
17	23001333300120220082700	JUAN DAVID DE ÁVILA JALLER	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONALDIRECONTROVERSIA CONTRACTUALESIÓN DE SANIDAD.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
18	23001333300120220083200	ERNESTO MANUEL VILLALBA REBOLLEDO Y OTRA	NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA.; HERNANDO LORA JIMÉNEZ	REPARACION DIRECTA
19	23001333300120220083800	CARLOS MARIO MESTRA	MUNICIPIO DE SAN CARLOS	EJECUTIVO
20	23001333300120220084100	MARÍA DEL CARMEN TAPIA PADILLA	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)-CONCESIÓN RUTA AL MAR	REPARACION DIRECTA
21	23001333300120220084400	PEDRO RAFAEL SALAZAR HERNANDEZ	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
22	23001333300120220084500	FUNDACION PANCITAS FELICES	ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE	EJECUTIVO
23	23001333300120220085400	ORLANDO MANUEL RUIZ PÉREZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
24	23001333300120220086400	ORGANIZACIÓN COOPERATIVA COOPDISAM OC NIT: 900.029.167-2	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S – EN LIQUIDACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
25	23001333300120230000200	DANEY DEL CARMEN MENDOZA DIAZ	"LA NACIÓN(MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓREPARACION DIRECTAOBA"	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
26	23001333300120230000500	DIGNA ROSA ARGEL CONTRERAS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
27	23001333300120230001100	MARIELA ANAYA CAUSIL	DEPARTAMENTO DE CÓREPARACION DIRECTAOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
28	23001333300120230002400	LEIDA LUZ MARTINEZ OTERO	ADRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
29	23001333300120230002900	YZM PROFESIONALES S.A.S	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. – EMDISALU D E.S.S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
30	23001333300120230008000	LILIANA ROCIO GÓMEZ ESPITIA	EMPRESA EMDISALUD E.S.S EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
31	23001333300120230008300	JORGE ISAIAS ARTEAGA BARBOZA	ESE VIDA SINU Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
32	23001333300120230008700	SINDY BARRIOS GOMEZ	MUNICIPIO DE SAN BERNAREPARACION DIRECTAO DEL VIENTO	EJECUTIVO
33	23001333300120230009200	KARIELIS JIMENEZ MENDOZA - LOREIS PATRICIA ROMERO DIAZ - MARIA JOSE TAPIA LICONA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO COREPARACION DIRECTAOBA, E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA	REPARACION DIRECTA
34	23001333300120230009700	RODOLFO BARRIOS GÓMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
35	23001333300220200025500	GERMAN VERGARA	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
36	23001333300220210007500	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO	ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
37	23001333300220210013600	IPS GUADALUPE	COMFACOR EPS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
38	23001333300220210019500	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACOR EPS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
39	23001333300220220001200	LIQUIDACION RETENCION FTE 2016	MUTUAL SER -EMDISALUD EPS EN LIQU.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB



40	23001333300220220015100	DIANA MILENA VALENCIA VALENCIA Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE- LORICA-CERETE Y OTROS	REPARACION DIRECTA
41	23001333300220220039100	AYDA GUERRA DE MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
42	23001333300220220052700	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS REGIONAL DE MONITOS DE ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO Y OTROS SERVICIOS COOPSERMO APC AAA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE CVS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
43	23001333300220220056800	GHASSAN NADER NAME	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
44	23001333300220220059200	YADIRA ESTHER DORIA ARGEL	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTAOBA, CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
45	23001333300220220061900	MARIA ELIZABETH PALLARES MANGONES	DPTO DE COREPARACION DIRECTAOBA Y CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
46	23001333300220220063100	MILADIS DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
47	23001333300220220073800	JORGE LUIS LACHARME CORRALES	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
48	23001333300220220076400	MUNICIPIO DE MONTERIA	CVS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
49	23001333300220220077400	JUAN CAMILO RAMIREZ RUIZ	INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
50	23001333300220220083900	NIDIA ESTHER MUÑOZ REYES	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTAOBA - CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
51	23001333300220230008600	ENTERRITORIO	MUNICIPIO DE SAHAGUN	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
52	23001333300220230009500	MARIA DE JESUS BERRIO LEON Y OTROS	NACION / MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	REPARACION DIRECTA
53	23001333300220230009900	EAT MULTISERV	ESE CAMU SAN Pelayo	EJECUTIVO
54	23001333300320220014500	NELLY DEL SOCORRO OLIVA GARAY	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
55	23001333300320220021000	YESENIA GÓMEZ DURAN	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
56	23001333300320220023500	JORGE IVAN URIBE VILLALBA	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR	EJECUTIVO
57	23001333300320220025400	FRANCISCO JULIO BAUTISTA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
58	23001333300320220038900	FÉLIX SEGUNDO MENDOZA BLANCO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
59	23001333300320220059400	SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTAOBA	EJECUTIVO
60	23001333300320220059900	CARMELO RAMÓN CANTERO ESPITIA	CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MONTERÍA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
61	23001333300320220062300	EMILSE GARCÍA DE HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA MILITAR DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
62	23001333300320220063600	MUNICIPIO DE MOMIL	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
63	23001333300320220085100	AURISTELA DEL SOCORRO BRUN SOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
64	23001333300320230001000	CONSTRUCTORA DE CÓRDOBA LIMITADA	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
65	23001333300320230001100	PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ HUMANEZ Y OTROS.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA
66	23001333300420210000800	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD	COMFACOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
67	23001333300420210011200	CENTRAL MEDICA REINA ISABEL IPS SAS	COMFACOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
68	23001333300420210022000	CLINICA MONTERIA	COMFACOR	
69	23001333300420210045800	ZONA FRANCA CERVECERA SAS	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
70	23001333300420210047400	ZONA FRANCA CERVECERA SAS	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
71	23001333300420220003300	IVÁN DE JESÚS CÁRDENAS CHIMA Y OTROS	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
72	23001333300420220021300	LUIS FERNANDO ARRIETA BLANQUICETT	POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



73	23001333300420220040700	LUZ MARINA URBIÑA ACOSTA	INVIAS	REPARACION DIRECTA
74	23001333300420220041600	RAFAEL LARA PEREZ	MUNICIPIO DE MOTERIA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO + NULIDAD
75	23001333300420220045500	CLEOTILDE CANTILLO MONTERO	INPEC	REPARACION DIRECTA
76	23001333300420220057200	DOSRADARES S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
77	23001333300420220061400	MUNICIPIO DE MONTERIA	CVS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
78	23001333300420230000700	ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	CVS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
79	23001333300420230008500	RAMON ANTONIO QUINTERO BULA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN	REPARACION DIRECTA
80	23001333300420230009000	DROGEN SAS	EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
81	23001333300520210025700	EMPRESA DE SERVICIOSTEMPORALES EMPLEOS Y SUMINISTROS LTDA	U.G.P.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
82	23001333300520220022400	ADARLIDYS AVILA ALTAMIRANDA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNAREPARACION DIRECTAO DEL VIENTO Y LIBERTY SEGUROA S.A	REPARACION DIRECTA
83	23001333300520220036400	LUZ DARY PEREIRA ROSSO	UNIDAD DE VICTIMAS - UARIV	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
84	23001333300520220036800	MARCELO JOSE LOPEZ VARILLA	MUNICIPIO DE CERETE - CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
85	23001333300520220054400	MANUEL FRANCISCO FIENTES LUGO	U.G.P.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
86	23001333300520220059500	WILLIAM QUINTERO VILLAREAL	MUNICIPIO DE CERETE	NULIDAD
87	23001333300520220084100	NADYA MARIA JANNA LAVALLE	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
88	23001333300520230001500	PAR CAPRECOM LIQUIDADO	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTAOBA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
89	23001333300520230002400	JOSE LUIS GARCIA ESPINOSA	MUNICIPIO DE MONTERIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
90	23001333300520230003000	LUIS ENRIQUE MONTES PALACIO	MUNICIPIO DE LORICA	REPARACION DIRECTA
91	23001333300520230003200	ORLANDO ROGEL MELENDEZ LORA	U.G.P.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
92	23001333300520230009000	FUNDACION HOSPITAL LA MISERICOREPARACION DIRECTAIA	EMDISALUD EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
93	23001333300520230009500	MELISA ANDREA TORRES MADERA	ESE CAMU IRIS LOPEZ DURANGO DE SAN ANTERO	REPARACION DIRECTA
94	23001333300520230010800	MIRNA GUERRA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIOS DE EDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
95	23001333300620210008200	UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN LIMITADA	COMFACOR EN LIQUIDACION; SUPERSALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
96	23001333300620210008400	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
97	23001333300620210011700	BIOSALUD LABORATORIOS S.A.S.	PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE COMFACOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
98	23001333300620210012400	CENTRO ESPECIALIZADO ECOVIDA LTDA	COMFACOR EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
99	23001333300620210012800	CENTRO MEDICO MAS SALUD	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECONTRACTUALESION SOCIAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
100	23001333300620210013000	GRUPO CUIDARTE S.A.S.	PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE COMFACOR - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
101	23001333300620210020300	ALEJANDRO LYONS MUSKUS	CONTRALORIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
102	23001333300620220036900	CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
103	23001333300620220042800	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTAOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
104	23001333300620220045500	CARLOS MERCADO NAVARRO	MPIO. CERETÉ - CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
105	23001333300620220048600	HENRY ALBERTO PORTACIO MORENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- INSPECONTRACTUALESION GENERAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
106	23001333300620220053800	RUBEN DARIO VALLEJO OROZCO Y OTROS	NACION - INPEC	REPARACION DIRECTA



107	23001333300620220056300	JESUS DAVID MARTINEZ VERGARA	MPIO. CERETÉ- CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
108	23001333300620220062900	AGROPECUARIA LONDOÑO JARAMILLO S.A.S.	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
109	23001333300620220074800	COODESCOR	ICBF	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110	23001333300620220078500	LIBERTY SEGUROS S.A.	MPIO PUERTO ESCONDIDO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
111	23001333300620230001300	RAFAEL JUAN MOUTHON POMBO	MUNICIPIO DE MONTERIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
112	23001333300620230002300	COODESCOR	ESE CAMU DE CHIMÁ	EJECUTIVO
113	23001333300620230005100	CRISTINA ZONILLS BOHÓRQUEZ GUZMÁN Y OTROS	RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE JUSTICIA	REPARACION DIRECTA
114	23001333300620230008900	AMERICA DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTAOBA- CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
115	23001333300720220007300	MIGUEL ARTEAGA MARTÍNEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
116	23001333300720220010800	ALBETO MIGUEL MACEAS HERRERA	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA
117	23001333300720220022200	FREDY FERNEY FUENTES Y OTROS	ESE SAN JOSE DE TIERRALTA	REPARACION DIRECTA
118	23001333300720220023300	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO "EPS'S CONVIDA"	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
119	23001333300720220035500	FILOMENA PACHECO FABRA	MUNICIPIO DE SAN BERNAREPARACION DIRECTAO DELVIENTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
120	23001333300720220042300	GLADIS VARGAS FERNÁNDEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA	REPARACION DIRECTA
121	23001333300720220043000	ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA	MUNICIPIO DE MONTERIA	NULIDAD
122	23001333300720220045100	MARIA DEL PILAR CONTRERAS SUAREZ	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA COREPARACION DIRECTAOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
123	23001333300720220049100	WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTAOBA/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DE COREPARACION DIRECTAOBA	REPARACION DIRECTA
124	23001333300720220058100	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL CULTURAL Y RECREATIVO -FUNSOCUR-	U.A.E. DIRECONTROVERSIAS CONTRACTUALESIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
125	23001333300720220059800	JOSE ANGEL CERRA RAMOS	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
126	23001333300720220066700	MARIA AUXILIADORA CARRASCAL CORTES	ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
127	23001333300720220077800	ELKIN ERNESTO NEGRETE CAMARGO	MUNICIPIO DE MONTERÍA - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
128	23001333300720220078400	DANIELA SANCHEZ MORALES Y OTROS	MUNICIPIO DE MONTERIA	REPARACION DIRECTA
129	23001333300720220080700	LUIS MIGUEL DORIA DÍAZ	ANI Y OTROS	REPARACION DIRECTA
130	23001333300720220081100	LINEY VANESSA GOMEZ ALFARO - CARLOS ANDRES TORRES ECHAVARRIA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
131	23001333300720220082100	JOSÉ JAIRÓ BUSTOS DORIA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
132	23001333300720230000400	JOAQUÍN EMILIO OROZCO GIRALDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
133	23001333300720230000900	ARAUJO Y SEGOVIA DE COREPARACION DIRECTAOBA S.A	MUNICIPIO MONTERIA	REPARACION DIRECTA
134	23001333300720230001200	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTAOBA	EJECUTIVO
135	23001333300720230004900	JULIA SUSANA D PAOLA CUELLO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
136	23001333300720230006100	MARCO ANTONIO CARRASCAL MORELO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA –EJÉRCITO NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA	REPARACION DIRECTA
137	23001333300720230008600	CAJACOPI EPS SAS	ESE CENTRO DE SALUD COTORRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
138	23001333300720230008900	ALEX ARNET PEREIRA RHENALS	DEPARTAMENTO DE CÔREPARACION DIRECTAOBA - CNSC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
139	23001333300720230009300	ASOCIACION DE MUNICIPIOS SOLIDARIOS Y SOSTENIBLES	MUNICIPIO DE CHIMA	EJECUTIVO
140	23001333300720230012100	LUIS FERNANDO LLORENTE ARTEAGA Y OTRO	ANI Y OTROS	REPARACION DIRECTA
141	23001333300820210006900	ENTE TERRITORIO	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTAOBA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
142	23001333300820220001200	CHAHITH AGUAS FLÓREZ Y OTROS	E.S.E CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN Y OTROS	REPARACION DIRECTA



143	23001333300820220001300	EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACION	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
144	23001333300820220001400	EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACION	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
145	23001333300820220036000	FRIGOSINÚ S.A.	MUNICIPIO DE MONTERIA	NULIDAD
146	23001333300820220048800	ANASTACIO HUMEDO PADILLA	MUNICIPIO DE SAN ANTERO, ANI E INVIAS	REPARACION DIRECTA
147	23001333300820220064000	LUIS RAÚL SAAVEDRA CHACÓN Y OTROS	NACION-MIDEFENSA-PONAL	REPARACION DIRECTA
148	23001333300820220064800	EDNA CAROLINA CHACÓN CUELLAR	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
149	23001333300820230005400	FUNDACIÓN CAMPBELL	EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150	23001333300820230010300	JUAN CARLOS LONDOÑO SANCHEZ	EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
151	23001333300920230001800	ALFREDO ENRIQUE DESANTIS VEGA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
152	23001333300920230006000	LUIS FERNANDO LOPEZ NORIEGA	UNIVERSIDAD DE CÔREPARACION DIRECTA OBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
153	23001333300920230008800	DIANA PITALUA MONTERO - CESAR VILLABA PITALUA	TESORERÍA MUNICIPAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DE MONTERÍA - MUNICIPIO DE MONTERÍA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
154	23001333301020230016300	JORGE TOLOZA GUTIÉRREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
155	23001333301020230016800	ROSIRIS MARGARITA AYAZO ROMERO	UGPPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
156	23001333301020230016900	OYOLVIS MARIA PADILLA RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
157	23001333301020230017100	LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ ZABALETA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA
158	23001333301020230017500	DANIT ESTELA FLOREZ BARRETO	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS	REPARACION DIRECTA
159	23001333301020230008300	TESCOR S.A.	MUNICIPIO DE LORICA	EJECUTIVO
160	23001333301020230008900	MUTUAL SER EPS	HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
161	23001333301020230010800	JOSE MANUEL JIMENEZ SOLIS	MUNICIPIO DE AYAPEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
162	23001333301020230012900	JOSE FRANCISCO VEGA MARQUEZ	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
163	23001333301020230013400	HANCEL CERA	INVIAS	REPARACION DIRECTA
164	23001333301020230014100	COLPENSIONES	GLORIA ESTELA WARNES FURNIELES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
165	23001333301020230015000	LUIS FRANCISCO GARCÍA PETRO Y OTROS	NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL, FISCALIA	REPARACION DIRECTA
166	23001333301020230017200	DEMETRIA VÁSQUEZ JARABA	MUNICIPIO DE MONTERIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
167	23001333301020230018400	MUNICIPIO DE MONTERIA	ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE MONTERIA	POR DEFINIR
168	23001333301020230018700	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTA OBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
169	23001333300520210046300	ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA SAS	DEPARTAMENTO DE COREPARACION DIRECTA OBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
170	23001333301020230022200	ALLEN HAMET TIRADO CALONGE Y OTROS	ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO Y OTROS	REPARACION DIRECTA
171	23001333301020240000100	JORGE ELIECER POLO CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
172	23001333301020240000200	MARCELINO ANDRES PEREZ ORTIZ	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
173	23001333301020240000300	CLAUDIA PATRICIA PADILLA ARRAZOLA	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
174	23001333301020240000400	ELIAS DAVID DIAZ SUAREZ	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
175	23001333301020240000500	ELIAS DAVID DIAZ SUAREZ	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
176	23001333301020240000600	MABEL MARTINEZ ROMAN	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
177	23001333301020240000700	VICTORIA DEL CARMEN HERNANDEZ LOBO	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
178	23001333301020240000800	ROBERTO CARLOS GONZALEZ GUERRA	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
179	23001333301020240000900	ABRAHAM ERNO PARRA MADRID	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB



180	23001333301020240001000	GREGORIA MARIA LOZANO FURNIELES	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
181	23001333301020240001100	VICTOR MANUEL MELENDEZ ZUMAQUE	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
182	23001333301020240001200	DEIVER ANTONIO GUEVARA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA Y OTROS	REPARACION DIRECTA
183	23001333301020240001700	YADIRA ISABEL GOMEZ SANCHEZ	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
184	23001333301020240001800	TELEFONICA	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRB
185	23001333301020240002100	RAUL HOYOS LEMUS	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
186	23001333301020240002200	JUAN ALBERTO CONTRERAS DORIA	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
187	23001333301020240002300	LUIS RICAREPARACION DIRECTAO PASTRANA TORREGLOSA	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
188	23001333301020240002400	MARIA DELIA GONZALEZ AYUZ	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
189	23001333301020240002500	LEONAREPARACION DIRECTAO ANTONIO OLEA HERNANDEZ	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
190	23001333301020240002700	FANNY PATRICIA GONZALEZ SANTAMARIA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
191	23001333301020240002800	PABLO ENRIQUE SAENZ RUIZ	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
192	23001333301020240003100	AMELIA CRISTINA VEGA ALDANA	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
193	23001333301020240003200	JANNY YARLEY ARRIETA MARZOLA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
194	23001333301020240003300	LUIS EUGENIO LEON PEÑA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
195	23001333301020240003400	SANTOS UBALDINO SOLERA PADILLA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
196	23001333301020240003600	TERMITE RENTERIA MOSQUERA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
197	23001333301020240003700	SATURNINO ANTONIO MARTINEZ BUELVAS	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
198	23001333301020240003800	RUGERO ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
199	23001333301020240003900	JULIO MANUEL MERCADO HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
200	23001333301020240004000	RUBY STELLA DUMETH SALGADO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
201	23001333301020240004200	COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN	ESE HOSPITAL SAN NICOLAS PLANETA RICA	EJECUTIVOOUTIVO
202	23001333301020240004300	XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO	ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
203	23001333301020240004400	ULISES SEGUNDO SANTOS GOMEZ	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
204	23001333301020240004700	GERAREPARACION DIRECTAO GABRIEL GUERRA ALVAREZ	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
205	23001333301020240004800	AMPARO SOLEY SANCHEZ SANCHEZ	LA NACION - MINEDUCACION - F N P S M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
206	23001333301020240005000	EDUAR ENRIQUE MADERA PADILLA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
207	23001333301020240005200	CATALINO JOSE CUADRADO SOLIPAS	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
208	23001333301020240005300	EMIRO DAVID SANCHEZ OSTEN	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
209	23001333301020240005800	OSCAR DANIEL OSUNA SIERRA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	REPARACION DIRECTA
210	23001333301020240005900	DUVAL OSVALDO VELASQUEZ ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
211	23001333301020240006000	JADER LUCIO LUNA CANTERO	HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
212	23001333301020240006600	UGPP	GLADYS CECILIA HERRERA SUAREZ- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
213	23001333301020240007200	SONIA INES LOPEZ LARROTA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB



214	23001333301020240008700	ZAIDA LUCIA TIRADO GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
215	23001333301020240010700	MANEXKA EPS-I- HOY LIQUIDADA	MANEXKA IPS-I	EJECUTIVO
216	23001333301020230011200	ADILE JUDITH KERGUELEN GÓMEZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA Y OTROS	REPARACION DIRECTA
217	23001333300420220082800	ALEYDA ROSA GARCIA DIAZ Y OTROS	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS	REPARACION DIRECTA
218	23001333300120210018000	LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO FORD. LTDA	COMFACOR Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
219	23001333300720220035000	LIRIS DEL CARMEN DIAZ MONTES Y YORLIDIS PINTO LUGO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
220	23001333300620210039200	MARTA ELENA HERRERA ZAPATA	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
221	23001333300620230004800	YONATAN SANCHEZ LEON	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
222	23001333300520220014900	UGPP	CALIXTO ANTONIO ROLONG TILANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

SEGUNDO: A fin de garantizar el derecho de defensa de sujetos procesales, por Secretaría notifíquese esta providencia judicial dentro de cada uno de los 222 procesos judiciales enlistados en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquese al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba la remisión de los procesos al Juzgado Undécimo Administrativo Oral de Montería, a soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co de soporte de Justicia XXI en ambiente web y cetic@consejodeestado.gov.co de soporte de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff72a246f134019345ab6efb39ba4deb498a640cc7b2b055a3379258fef4193

Documento generado en 14/03/2024 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>